



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-055/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN BALTAZAR LOXICHA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Baltazar Loxicha.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el municipio de San Baltazar Loxicha, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-327/2022⁴.
- II. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**⁵. El 05 de agosto de 2022, el Tribunal Local resolvió el expediente JDCI/119/2022⁶ confirmando el acuerdo mediante el cual se aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-327-/2022 por el que se identificó el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Baltazar Loxicha.
- III. Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El 07 de septiembre de 2022 la Sala Regional Xalapa, resolvió el expediente SX-JDC-6810/2022⁷, confirmando la sentencia emitida por el Tribunal Local.
- IV. Solicitud de información relativa al Sistema Normativo Indígena de San Baltazar Loxicha.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/602/2024, de fecha 18 de enero 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/327_SAN_BALTAZAR_LOXICHA.pdf

⁵ En adelante *Tribunal Local*.

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/4-jdc/2928-jdc-119-2022>

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-6810-2022.pdf>

el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de San Baltazar Loxicha, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

V. Recordatorio de solicitud de información. En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, el cual se realizó mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1379/2024 de fecha 17 de abril de 2024, vía correo electrónico.

VI. Solicitud de prórroga. Mediante oficio número **MSB/337/2024**, de fecha 12 de mayo de 2024, recibido duplicadamente vía correo institucional de este Instituto el 13 y 17 de mayo de 2024 los identificados con los números de folios internos **007309** y **007744** respectivamente, mediante los cuales el Presidente Municipal de San Baltazar Loxicha, solicitó una prórroga para realizar la entrega del cuestionario que se utilizaría para la elaboración del dictamen correspondiente, comprometiéndose hacer la entrega de dicha información antes del 31 de mayo de 2024.

En respuesta, Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1619/2024 de fecha 11 de junio de 2024, informó a las autoridades solicitantes que se autorizaba la prórroga solicitada.

VII. Información relativa al Sistema Normativo Indígena de San Baltazar Loxicha. Mediante oficio número **MSB/0339/2024**, en el cual no se advierte fecha de elaboración, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de junio de 2024, identificado con el número de folio interno 010168, el Presidente Municipal de San Baltazar Loxicha, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPERO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁸.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁹ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”¹⁰; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios

⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁹ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

¹⁰ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹¹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹².
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹³ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹⁴.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente, pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁵.

¹¹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹² Tesis de Jurisprudencia LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVII/2018 (10^a) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹³ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁵ Tesis 1a. CCCLI/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

- 12.** Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
- 13.** Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Ahora bien, para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a)** Se procedió al análisis de la información proporcionada por las autoridades municipales, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁶, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b)** Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Baltazar Loxicha. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

resolver posibles situaciones de controversia¹⁷ con una perspectiva intercultural¹⁸.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN BALTAZAR LOXICHA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN BALTAZAR LOXICHA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Segundo domingo del mes de agosto.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías propietarias y suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Seguridad. 4. Regiduría de Hacienda y Educación. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Salud.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si ejercen el cargo, encargándose de la administración de los camiones volteos en el transcurso de una semana, y están al pendiente de los tequios que llegasen a realizar. 2. Ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria. 3. Reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.

¹⁷ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁸ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

SAN BALTAZAR LOXICHA	
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Mesa de los Debates y Autoridad Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Las candidaturas surgen mediante opción múltiple (boletas, planillas y/o ternas).</p> <p>Las personas asambleístas emiten su voto mediante boletas depositadas en urnas y/o a mano alzada.</p> <p>Toda vez, que para la elección de 2019 las candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal fueron propuestas mediante opción múltiple y la votación fue emitida por boletas en urnas, las propuestas para las Regidurías y Suplencias fueron por ternas y la votación se realizó a mano alzada; y en la elección de 2022 las candidaturas a todas las concejalías propietarias y suplentes fueron propuestas por ternas y la votación se realizó a mano alzada.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS.</p> <p>De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad municipal, previo a la elección la autoridad municipal en funciones realiza una asamblea previa, con la finalidad de analizar la conducta y cargos ocupados por cada una de las candidaturas, así también los cargos ocupados por mujeres o sus esposos, en la misma se da a conocer la fecha de la elección, se realiza la lectura del dictamen y de los requisitos que deben cumplir las concejalías a elegir.</p>	

SAN BALTAZAR LOXICHA

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal y/o la Sindicatura Municipal en funciones emite la convocatoria escrita
- II. La convocatoria es publicada en los lugares más visibles y concurridos del Municipio, así también se difunde por micrófono (voceo en aparato de sonido) en el Municipio, los topiles recorren a entregar un citatorio de manera individual a cada persona y se publica en la red social Facebook.
- III. La asamblea se lleva a cabo el segundo domingo del mes de agosto en la cancha municipal de la Cabecera Municipal de San Baltazar Loxicha.
- IV. La Presidencia Municipal en función se encarga de instalar la Asamblea Comunitaria, posteriormente se nombra la Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y Escrutadores, la cual se encarga de conducir la Asamblea de Elección.
- V. Participan en la Asamblea de Elección con derecho a votar las personas originarias de la Cabecera Municipal, personas avecindadas y las personas originarias que viven o radican fuera del Municipio.
- VI. Pueden ser electas las personas originarias y avecindadas de la Cabecera Municipal.
- VII. En la asamblea de elección se pone a consideración de las personas asambleístas la forma en la que serán propuestas las candidaturas de las autoridades municipales a elegir y la forma en que emitirán su votación.
- VIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento Electo, firman los integrantes de la Mesa de los Debates, las Autoridades en funciones, el cabildo electo y la ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Para la elección de 2019, se tiene que el 11 de agosto de dicha anualidad se celebró Asamblea General Comunitaria para elegir a las concejalías integrantes del ayuntamiento correspondiente al

SAN BALTAZAR LOXICHA

trienio 2020- 2022, conforme el método vigente en dicho municipio. Posterior a ello, las localidades de Río Jordán y Santa Martha Loxicha solicitaron participar en la elección de autoridades municipales, ante dichas peticiones, se llevó a cabo una reunión de trabajo con integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Baltazar Loxicha, Agente Municipal de Santa Martha Loxicha, representante de la localidad Rio Jordán y ciudadanía de las localidades del municipio en referencia, así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en la que se concluyó que el presidente municipal daría a conocer la petición de las Agencias a la Asamblea General Comunitaria, así como las Agencias llevarían a sus respectivas Asambleas la propuesta del cabildo de San Baltazar Loxicha.

Determinándose en Asamblea General Comunitaria de ocho de septiembre de dos mil diecinueve, que las Agencias de Santa Martha Loxicha y Rio Jordán, podrían participar votando en una nueva Asamblea de elección ordinaria, pero no podrían ser votados. Un acuerdo derivado en mesa de trabajo, consistió en que el presidente municipal de San Baltazar Loxicha, convocaría a la ciudadanía de la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y representación de Rio Jordán a la Asamblea General Comunitaria, para nombrar a las y los concejales que fungirían para el periodo 2020-2022.

Sin embargo, una vez verificada la Asamblea electiva, ciudadanos de la cabecera municipal de San Baltazar Loxicha, ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y de la localidad Rio Jordán, se inconformaron contra los integrantes del Ayuntamiento y de la Mesa de los Debates que fungieron durante la Asamblea de fecha 06 de octubre de 2019. Con fecha 24 de octubre de 2019, tuvo verificativo una reunión de trabajo con los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Baltazar Loxicha, Agente Municipal de Santa Martha Loxicha, Representante de la localidad Rio Jordán y ciudadanía de las localidades del municipio en referencia así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en la cual no existió acuerdo entre las partes, por lo que la autoridad municipal de San Baltazar Loxicha y Agencia Municipal de Santa Martha, manifestaron que se respetaría el Acta de Asamblea de elección ordinaria de fecha 06 de octubre de 2019, y el Consejo General se pronunciaría con la calificación respectiva,

SAN BALTAZAR LOXICHA

por otra parte, los ciudadanos electos en Asamblea General Comunitaria de fecha 11 de agosto de 2019, solicitaron que se convocara a una nueva Asamblea de elección con la finalidad de ratificar la elección de fecha 11 de agosto de la presente anualidad, o bien, reponer el proceso electivo.

Posterior a ello, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-306/2019, el Consejo General del Instituto calificó como jurídicamente válida la elección de fecha 11 de agosto de 2019, por considerar que en la segunda asamblea se dio un cambio drástico en el sistema normativo de la cabecera municipal, que podía derivar en consecuencias graves para la paz social y tranquilidad de toda la comunidad.

Acuerdo que fue controvertido ante el Tribunal Local, por ciudadanía integrante del municipio y por las candidaturas electas en la segunda asamblea, impugnaciones que fueron radicadas con los números de expedientes JNI/81/2019 y su acumulado JDCI/176/2019; para el 24 de enero de 2020 el Tribunal Local emitió sentencia, confirmando la validez de la elección aprobada por este Instituto.

Inconformes con tal determinación, ciudadanía indígena del municipio presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local y el 14 de julio de 2020 (SX-JDC-45/2020¹⁹), la referida Sala resolvió confirmando la resolución impugnada.

El veinte de julio de 2020, ciudadanos interpusieron recurso de reconsideración para combatir la sentencia antes mencionada en la Sala Superior, mismo que fue registrado con la clave SUP-REC-121/2020 y desecharo por improcedente el 5 de agosto de 2020.

Posteriormente, el Agente Municipal de Santa Martha Loxicha y el Representante de la localidad Río Jordán, mediante escrito de fecha 13 de julio de 2022, interpusieron el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 por el que se aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-327/2022, que identificó el método de elección de concejales del Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, radicado bajo el número de expediente JDCI/119/2022²⁰, por considerar que dicho dictamen

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0045-2020.pdf>

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/4-idci/2928-jdc1-119-2022>

SAN BALTAZAR LOXICHA

transgredía sus derechos políticos electorales de votar y ser votados en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la ciudadanía de las comunidades de Santa Martha y Río Jordán, porque a decir de las partes actoras no se agotaron los mecanismos necesarios para llegar a un acuerdo entre la ciudadanía de la cabecera municipal y la ciudadanía de las comunidades inconformes.

El 05 de agosto de 2022, el Tribunal Local resolvió confirmando el acuerdo mediante el cual se aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-327-/2022, por considerar que este Instituto fue exhaustivo en el análisis de los expedientes de elección y momento de determinar las reglas que se han privilegiado en el nombramiento de sus autoridades del municipio, que no se vulneraron los principios de votar y ser votados de las comunidades actoras y que no se vulneró el principio de progresividad, toda vez que la parte actora no demostró que hubieran llevado a cabo acciones tendentes en la armonización del sistema normativo del municipio.

Así mismo, después de emitida la sentencia, los actores recurrieron ante la Sala Regional Xalapa, la cual resolvió dentro del expediente SXJDC-6810/2022²¹ el 07 de septiembre de 2022, confirmando la sentencia impugnada, y con ello quedando firme el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-327-/2022 en los términos en que se aprobaron por el Consejo General de este Instituto.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las personas candidatas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Tener mayoría de edad.2. Ser persona originaria del Municipio.3. Tener modo honesto de vivir.4. Cumplir con los cargos inferiores establecidos en el Municipio.5. No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
--	--

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-6810-2022.pdf>

SAN BALTAZAR LOXICHA	
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>De la información disponible se obtiene lo siguiente:</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral 2019, participaron un total de 731 asambleístas, de los cuales 432 fueron hombres y 299 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022, participaron un total de 905 asambleístas, de los cuales 465 fueron hombres y 440 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Conforme a la información proporcionada por la autoridad, las mujeres han logrado acceder a los cargos dentro del Municipio como a continuación se describen:</p> <p>En las elecciones del proceso 2019, resultaron electas dos mujeres en los cargos de propietaria y suplente de la Regiduría de Salud.</p> <p>En las concejalías electas en la anualidad 2022, resultaron seis concejalas para los cargos en suplencia de la Presidencia Municipal, propietaria en Sindicatura Municipal y propietarias y suplentes en las Regiduría de Hacienda y Educación y Regiduría de Salud.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no se han establecido reglas expresas, sin embargo,</p>

SAN BALTAZAR LOXICHA	
	las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, en el sistema normativo del municipio de San Baltazar Loxicha, no existe la terminación anticipada de mandato, sin embargo, refieren algunas de las causas por las cuales procedería esta figura son las siguientes: 1. Por una mala administración. 2. Por incumplimiento del servicio asignado. 3. En caso de padecer una enfermedad que impida continuar con el cargo. 4. Fallecimiento de la persona que desempeñe el cargo. 5. En caso de cometer algún delito penal. De lo anterior debe decirse que, aún no se han presentado dichos supuestos.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cargos Cívicos,

SAN BALTAZAR LOXICHA	
	Religiosos, Agrarios, Tequio, Comités, Servicios Comunitarios, Costumbre/Ceremonial y de Club Deportivo. Es necesario cumplir con los cargos y servicios a la comunidad para acceder a cargos de elección popular.
a) EDAD EN LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Mujeres y hombres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad. 2. Ser persona originaria de la cabecera municipal de San Baltazar Loxicha. 3. Tener un modo honesto de vivir. 4. Cumplir con cada uno de los cargos y servicios en el municipio. 5. No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regidurías propietarias. 4. Suplencias de las Regidurías. 5. Cargo Propietario y Suplencia de Bienes Comunales. 6. Secretaría Municipal. 7. Mayor de Vara. 8. Mayor de Cocina. 9. Topil de Cocina. 10. Ayudante o Teniente de la Policía Municipal.

SAN BALTAZAR LOXICHA	
	11. Topil de Vara.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Haber sido sentenciado con delitos intencionales. 2. Hacer propaganda con fines políticos. 3. Realizar actos que inciten a la violencia en la comunidad. 4. Haberse reusado a desempeñar algún cargo anteriormente.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Las personas con alguna discapacidad se les exenta el ejercicio de algún cargo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	933
Distrito Electoral	(24) Miahuatlán de Porfirio Díaz.	Población de 18 años y más mujeres	1093
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	86.5 ²²
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.552, Medio ²³
Núcleos Rurales	0 ²⁴	Lengua predominante indígena	Zapoteco 97.3% Chatino 1.0% ²⁵
Población Total	3169	Población Hablante de Lengua indígena	480

²² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/fichas_sni/2022-2023/

²³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/fichas_sni/2022-2023/

²⁴ LXIII Legislatura del Estado.

²⁵ Panorama Sociodemográfico de Oaxaca 2020- SISPLADE, consultable en:

<https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasonodemografico/2020/113.pdf>

Población Total de Hombres	1,525	Población hablante de lengua indígena y español	472
Población Total de Mujeres	1,644	Población que no habla español	7 ²⁶
Población de 18 años y más	2,026		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participa la ciudadanía que vive en el municipio, y con ello garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de

²⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020

género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Baltazar Loxicha, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a seis mujeres, para los cargos en suplencia de la Presidencia Municipal, propietaria en Sindicatura Municipal y propietarias y suplentes en las Regiduría de Hacienda y Educación y Regiduría de Salud.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020 , el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020 , estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Baltazar Loxicha, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁷ y SX-JDC-579/2024²⁸, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Baltazar Loxicha, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

²⁷ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁹ y SX-JDC-579/2024³⁰ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Baltazar Loxicha, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ